

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



### RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº

498

-2017-GR-APURIMAC/GR.

Abancay,

2 7 DIC. 2017

#### VISTOS:

Los recursos de apelación promovida por los señores: César Augusto GARAY MENDEZ, Dora Victoria GARAY DE VILLEGAS y María del Pilar ROJAS GUEVARA VDA DE VALER, contra las Resoluciones dictadas por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, y demás actuados que se acompañan;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac mediante los Oficios N° 3641-2017-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, con SIGE N° 19674 del 22 de noviembre del 2017 y 3677-2017-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 20098 del 28 de noviembre del 2017, con Registros del Sector Nros. 10182-2017-DREA, 10180-2017-DREA y 10354-2017-DREA respectivamente, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social los recursos de apelación interpuesto por los señores: César Augusto GARAY MENDEZ, contra la Resolución Directoral Nº 1257-2017-DREA, del 12 de octubre del 2017, Dora Victoria GARAY DE VILLEGAS, contra la Resolución Directoral Nº 1257-2017-DREA, del 12 de octubre del 2017 y María del Pilar, ROJAS GUEVARA VDA DE VALER, contra la Resolución Directoral Regional N° 1305-2017-DREA, del 31 de octubre del 2017, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado en 34 y 26 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, los recurrentes señores: César Augusto GARAY MENDEZ, Dora Victoria GARAY DE VILLEGAS, María del Pilar, ROJAS GUEVARA VDA DE VALER, en su condición de docentes cesantes del Magisterio Nacional, con excepción de la última de las prenombradas, quien actúa como pensionista sobreviviente por viudez del quien en vida fue su cónyuge Profesor Tuburcio Virgilio VALER SULLCAHUAMAN, en contradicción a las resoluciones antes mencionadas, manifiestan no encontrarse conformes como pensionistas del Decreto Ley N° 20530, con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través de dichas resoluciones, puesto que se ha incurrido en una serie de fundamentos que colisionan con el derecho fundamental de igualdad ante la Ley, vale decir a ser tratados en igualdad de condiciones a quienes se encuentran en idéntica situación, debiendo tenerse en cuenta que los pensionistas tienen derecho a una pensión nivelable hasta el día anterior a aquel en que la reforma pasó a pertenecer al ordenamiento jurídico constitucional, asimismo respecto al caso existen la casación dictada por la Segunda Sala Constitucional Transitoria de la Corte Superior de Justicia de la República, a más se constituir precedente que crea jurisprudencia le da razón a la docente Susana García Viuda de Meléndez en contra de la UGEL Arequipa, por lo que según los hechos expuestos los peticionantes mantienen su derecho a la pensión nivelada hasta el 31 de diciembre del 2004. Argumentos éstos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1257-2017-DREA, de fecha 12 de octubre del 2017, se **Declara IMPROCEDENTE**, las peticiones de los recurrentes: **César Augusto GARAY MENDEZ**, con DNI. N° 31007016, Y **Dora Victoria GARAY VDA DE VILLEGAS**, con DNI. N° 31004880, sobre Nivelación de Pensiones, otorgado bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, y Ley N° 23495, consecuentemente el pago de los devengados;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1305-2017-DREA, del fecha 31 de octubre del 2017, se Declara IMPROCEDENTE, la solicitud de doña María Del Pilar ROJAS GUEVARA VIUDA DE VALER, con DNI. N° 31007483, cónyuge supérstite del que en vida fue Tiburcio Virgilio Valer Sullcahuamán, Ex Profesor cesante de la















"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre nivelación de pensión en mérito al Decreto Supremo Nro. 065-2003-EF, y Decreto Supremo Nro. 056-2004-EF;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso autos los recurrentes presentaron sus petitorios en el término legal previsto;

Que, respecto al tema reclamado es necesario recordar que la Ley N° 23495, de fecha 21 de noviembre de 1982 y su Reglamento – Decreto Supremo N° 015-83-PCM, reguló el derecho a la nivelación de pensión de los cesantes comprendidos en los alcances del Decreto Ley N° 20530, pues en su artículo 1° establecía: "La Nivelación Progresiva de las Pensiones de los Cesantes con más de 20 años de servicios y de regímenes especiales, se efectuará con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías" el reglamento de esta norma estableció cuales eran los conceptos a nivelar;

Que, es así que antes de la reforma de la Constitución Política – artículo 3 de la Ley N° 28389 – era factible la nivelación de las pensiones con las remuneraciones de un trabajador en actividad. Sin embargo con la entrada en vigencia de la acotada Ley acontecida el 17 de noviembre del dos mil cuatro, se cerró toda posibilidad de incorporación o reincorporación al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 y **prohibió la nivelación de las pensiones** con las remuneraciones de cualquier empleado o funcionario público en actividad, y en la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449 de 30 de diciembre del 2004 derogó la citada Ley N° 23495 y estableció las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 que en su artículo 4° dispuso que: "Está prohibida la nivelación de pensiones con la remuneración y cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad";

Que, <u>asimismo es necesario precisar lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 1944-2011-AC/TC del 12 de julio del 2011, donde señalo que después de la reforma constitucional está prescrita la nivelación de pensiones de los jubilados con los servidores en actividad, en razón de que, de hacerse, no se permitiría cumplir con la finalidad de la reforma constitucional, esto es mejorar el ahorro público por lo que por razones de interés social no constituye un derecho exigible. En el mismo sentido en el Expediente N° 322-2007-AA/TC de fecha 13 de abril del año 2009 se estableció, que debe analizarse el pedido de nivelación de pensión, cuando la demanda haya sido interpuesta antes de la reforma constitucional de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, vigente desde el 18 de noviembre del año 2004;</u>

Que, por otro lado, en el quinto fundamento de la Casación N° 7785-2012- SAN MARTIN de fecha 9 de abril del año 2014, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, siguiendo la misma línea del Tribunal Constitucional, ha establecido con carácter vinculante y de obligatorio cumplimiento para todas las instancias judiciales de la República que: "todo reclamo sobre nivelación pensionaria en sede administrativa o sede judicial, formulado con posterioridad a dicha reforma constitucional resulta infundado; y en el sexto fundamento que: "No procede solicitar a partir de la vigencia de la Ley N° 28389 que modifica los artículos 11 y 103 y de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, la nivelación de pensiones con las remuneraciones de servidores públicos o funcionarios públicos en actividad cualquiera sea su régimen laboral. Esta prohibición alcanza tanto a la vía administrativa como judicial";

Que, consecuentemente con lo precedentemente expuesto, teniendo en consideración que las reclamaciones a que se contraen en el petitorio de los actores, se está efectuando después de producida la reforma constitucional que prohíbe terminantemente nivelar la pensión de los servidores sujetos al Decreto Ley N° 20530 y en aplicación de la















"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



teoría de los hechos cumplidos que ha sido elevado a nivel constitucional por el artículo 103 de la Constitución, por lo mismo la pretensión de los administrados recurrentes devienen en inamparables;

Que, del mismo modo revisada la fecha de cese de los peticionantes, se tiene que éstas se extinguieron con efectividad de la fechas siguientes: a partir del 28 de junio de 1996 mediante Resolución Directoral Sub Regional N° 0536 del 12 de julio de 1996, 19 de febrero de 1987 mediante Resolución Directoral Departamental N° 0025 del 21 de enero de 1982, y conforme al Informe Escalafonario de fecha 21 de agosto del 2017 de la Oficina de Escalafón-DREA, el señor Tiburcio Virgilio VALER SULLCAHUAMAN, ha cesado a partir del 10 de enero de 1978 mediante Resolución Directoral N° 0048-24-02-1978, por lo que en aplicación de la Ley N° 27321 (Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral), que literalmente señala lo siguiente: Artículo Único.- Objeto de la Ley, las acciones derivadas de la relación laboral prescriben a los cuatro años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. En consecuencia en razón a los considerandos señalados precedentemente y que la relación laboral de los peticionantes con la entidad, se extinguieron en las fechas anteriormente señaladas, habiendo prescrito por lo tanto sus derechos de acción, no existiendo razón fáctica ni jurídica para amparar sus petitorios;

Que, la Ley Nº 30518 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, en su Artículo 4º numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto":

Que, del estudio de autos se advierte, si bien los administrados recurrentes en uso del derecho de contradicción administrativa que les asiste, cuestionan los extremos de los actos administrativos resolutivos antes citados, sin embargo a más de encontrarse limitado por las Leyes de carácter presupuestal, los mismos que prohíben aprobar resoluciones que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, además con la entrada en vigencia de la Ley N° 28389 acontecida el 17 de noviembre del dos mil cuatro, se cerró toda posibilidad de incorporación o reincorporación al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 y **prohibió la nivelación de las pensiones** con las remuneraciones de cualquier empleado o funcionario público en actividad, y con la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449 del 30 de diciembre del 2004, se derogó la citada Ley N° 23495, por lo que encontrándose prohibida la nivelación de pensiones con la remuneración y cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad" resultan inamparables las pretensiones de los actores sobre nivelación de pensión de cesantía. Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;

Estando a la Opinión Legal N° 403-2017-GRAP/08/DRAJ, del 1° de diciembre del 2017;

Por tanto en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22 de diciembre del 2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

#### SE RESUELVE:

















"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



**ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR,** los Expedientes Administrativos antes referidos por tratarse del mismo caso que amerita resolverse conjuntamente.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, INFUNDADO, los recursos de apelación interpuesto por los señores: César Augusto GARAY MENDEZ, contra la Resolución Directoral Nº 1257-2017-DREA, del 12 de octubre del 2017, Dora Victoria GARAY DE VILLEGAS, contra la Resolución Directoral Nº 1257-2017-DREA, del 12 de octubre del 2017 y María del Pilar, ROJAS GUEVARA VDA DE VALER, contra la Resolución Directoral Regional N° 1305-2017-DREA, del 31 de octubre del 2017. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución CONFÍRMESE, en todos sus extremos las resoluciones materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272. Concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER,** los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE**, con la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

ene

Wilber Fernando Venegas Torres GOBERNADOR

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC









WFVT/G.GR.AP. AHZB/DRAJ. JGR/ABOG.

